

Expediente Núm. 57/2019  
Dictamen Núm. 136/2019

**V O C A L E S :**

*García García, Dorinda,*  
Presidenta en Funciones  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 12 de marzo de ese mismo año-, examina el expediente de revisión de oficio incoado a instancia de parte con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de una liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de marzo de 2018, el ..... presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que formula recurso de revisión en materia tributaria frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana practicada.

Expone que tras el fallecimiento de su hermana en el año 2008 heredó un inmueble valorado en 90.587,50 euros a efectos del impuesto sobre sucesiones, y que posteriormente lo vendió en octubre de 2016 por un precio de 45.000 euros.

Señala que el 16 de febrero de 2017 el Ayuntamiento de Oviedo le gira la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 1.561,52 euros, que paga el 27 de febrero de 2017, y pone de manifiesto que "a efectos de dicha liquidación se tuvo en cuenta exclusivamente el hecho de haber transcurrido 8 años bajo la titularidad de quien suscribe, omitiendo el hecho evidente de que el precio de venta había sido inferior al precio de adquisición del referido inmueble".

Considera que el incremento sobre el que se ha girado el impuesto "no ha existido", ya que la vivienda "ha experimentado una pérdida de valor de más del 50 %, luego la participación correspondiente al terreno también ha experimentado una disminución similar", y fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, "puesto que la liquidación practicada (...) lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional al someter a tributación un incremento que no existe". A continuación alude a varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017) en los que se concluye que los preceptos legales reguladores del tributo no resultan compatibles con el principio de capacidad económica y vulneran el artículo 31.1 de la Constitución, ya que "no es ajustado a derecho `dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento ´ del valor de la propiedad".

En atención a ello, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de liquidación indicada y se acuerde la devolución del importe indebidamente ingresado.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 17 de mayo de 2018, se declara improcedente el inicio del procedimiento especial de revisión de nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria practicada, así como del procedimiento de devolución de ingresos indebidos solicitado por el interesado. En ella se razona que el principio de capacidad contributiva del artículo 31 de la Constitución no se encuentra incluido entre los derechos o libertades cuya vulneración sería susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que no concurre el supuesto contemplado en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria para la declaración de nulidad pretendida.

**3.** Contra la Resolución de la Alcaldía de 17 de mayo de 2018, interpuso el interesado recurso contencioso-administrativo en el que, además de la causa de nulidad alegada en vía administrativa, invoca la prevista en el artículo 217.1.f) de la Ley General Tributaria, declarándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, en Sentencia de 25 de septiembre de 2018, la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y su anulación, “debiendo disponerse la admisión a trámite de la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho presentada y, previos los trámites oportunos, dictarse la resolución que proceda”, al señalar que, “con independencia de que se considere concurra o no en cuanto al fondo la causa de nulidad invocada, lo cierto es que la parte ha hecho valer causa de nulidad, por lo que no cabe entender que la solicitud no esté basada en causa de nulidad del apartado 1 y tampoco (...) que se trate de una pretensión absurda o por completo carente del más mínimo fundamento”.

**4.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de octubre de 2018, se acuerda dar cuenta de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 25 de septiembre de 2018 a efectos de que por la Sección

correspondiente se proceda a llevarla a su puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

**5.** En ejecución de la referida sentencia, por Resolución de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2018, se acordó admitir a trámite la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho del acto de aprobación de la liquidación tributaria practicada, concediéndose al interesado un plazo de audiencia de 15 días para que pudiese alegar y presentar los documentos y justificantes que estimase pertinentes.

**6.** El día 24 de enero de 2019, el interesado presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera que la vivienda objeto de gravamen en la fecha de su adquisición por herencia tenía un valor a efectos del impuesto sobre sucesiones muy superior al precio de su venta posterior, entendiéndose que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que interpreta la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, “se puede liquidar el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (...) en los casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y en consecuencia eximiendo del impuesto de la plusvalía a quien pruebe que vendió su propiedad con pérdidas”. Al respecto, indica que “la prueba de la inexistencia de plusvalía está aportada en el procedimiento, consistiendo en la liquidación del impuesto de sucesiones, como precio de adquisición, y (en) la escritura de compraventa, como precio de transmisión, existiendo entre ellas una diferencia económica de 45.587,50 euros en perjuicio de quien suscribe”. Concluye que nos encontramos ante un acto nulo de pleno derecho por concurrir la causa de nulidad del artículo 217.1.f) de la Ley General Tributaria.

**7.** Con fecha 14 de febrero de 2019, la Adjunta al Jefe del Servicio de Gestión Tributaria eleva al Concejal de Gobierno de Economía y Empleo propuesta de

resolución en sentido desestimatorio, al entender improcedente la declaración de nulidad de pleno derecho del acto de aprobación de la liquidación.

A la vista del motivo de nulidad invocado por el interesado -artículo 217.1.f) de la Ley General Tributaria, referido a los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”-, recuerda que “esta causa de nulidad viene siendo interpretada (y los múltiples dictámenes examinados del Consejo de Estado emitidos en este tipo de procedimientos lo corroboran) para los supuestos en que por la Administración se haya dictado un acto que determine el nacimiento de un derecho o facultad (actos declarativos de derechos) a favor de un sujeto y el acto carecía de los requisitos ‘esenciales’ previstos por el ordenamiento jurídico para la adquisición por aquel de dicho derecho o facultad, como puede ser la concesión de una beca, el otorgamiento de una licencia de un bar, el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de jubilación, etc.”, por lo que, a su juicio, las alegaciones del interesado no tendrían encaje en esta causa de nulidad.

Sostiene que en este caso “el acto de aprobación de la liquidación tributaria cuya nulidad se pretende cumplía en ese momento todos los requisitos legales exigidos y fue dictado con plena observancia del ordenamiento jurídico vigente (...), sin que (...) los efectos de la Sentencia 56/2017 del Tribunal Constitucional (...) tenga carácter retroactivo ni permita revisar situaciones consolidadas producidas al amparo de los artículos de la misma que ahora se entienden inconstitucionales pero solo en determinados supuestos”. Con base en lo anterior concluye que “no concurre la causa de nulidad de pleno derecho invocada por el interesado (...), ni resultaría necesario el inicio del procedimiento especial de revisión, pues los motivos de la pretensión no resultan encajables en la causa de nulidad del apartado 1.f) del artículo 217 de la Ley General Tributaria”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de febrero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en la sección 4.<sup>a</sup> del capítulo II del título II de la LGT, al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, el promotor de la revisión está debidamente legitimado en cuanto destinatario directo de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto autor de la liquidación tributaria cuya declaración de nulidad es objeto de este

procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).

**TERCERA.-** El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, se observa que en este caso no correspondería a la Alcaldía, como erróneamente se indica en la propuesta de resolución y en el oficio de remisión del expediente, sino que de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es al Pleno de la Corporación a quien compete “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154

de la Ley General Tributaria”. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

No obstante, advertimos que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, y en lo que se refiere al plazo máximo para notificar la resolución expresa, partiendo para ello del dato de que nos encontramos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte y no ante un procedimiento iniciado de oficio, las peculiaridades que se dan en el presente supuesto exigen un detallado estudio de esta cuestión. En efecto, tratándose de un procedimiento iniciado a instancia de parte, la Resolución de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2018 resulta innecesaria, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 6 del artículo 217 de la LGT, esta resolución de inicio únicamente procede en los casos en los que el procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho sea acordado de oficio por el órgano que dictó el acto o por su superior

jerárquico, siendo innecesaria en el caso de procedimientos seguidos -como acontece en el presente- a instancia del interesado, en los que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta aquel podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. Sin embargo, complica más la cuestión ahora estudiada la circunstancia de que en el presente caso, habiendo solicitado el interesado la revisión el día 13 de marzo de 2018, tal solicitud fue declarada improcedente por Resolución de la Alcaldía de 17 de mayo de 2018 y anulada posteriormente por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 25 de septiembre de 2018. Así las cosas, tratándose de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia del interesado, la fecha a partir de la cual ha de ser computado el plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT no puede ser más que aquella en la que la expresada sentencia tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo, concretamente el 17 de octubre de 2018 (folio 113). Por tanto, fijado en esta última fecha el inicio del cómputo del plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún.

**QUINTA.-** La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título VII de la LPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la revisión de oficio se restringe a los supuestos de nulidad radical previstos taxativamente en la ley -de interpretación restrictiva-, y se le imponen unos límites específicos, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía

que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Según constante jurisprudencia, que se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos (...) es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”, ampliando las posibilidades impugnatorias “en equilibrio con la seguridad jurídica”.

**SEXTA.-** Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto examinado se persigue la anulación de un acto desfavorable -la liquidación de la plusvalía derivada de la transmisión de una vivienda efectuada el 31 de octubre de 2016- que se le notifica al interesado el 24 de febrero de 2017 y figura abonada en periodo voluntario.

Nos encontramos, por tanto, ante un acto firme puesto que el interesado no recurrió la liquidación en vía administrativa y frente a ella presentó una solicitud de revisión el 13 de marzo de 2018 aduciendo su nulidad por considerar que el incremento sobre el que se ha girado el impuesto “no ha existido”, ya que la vivienda “ha experimentado una pérdida de valor de más del 50 %, luego la participación correspondiente al terreno también ha experimentado una disminución similar”, e invoca al respecto una vulneración del principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución. Tras haberse declarado por Resolución de la Alcaldía la improcedencia de iniciar el procedimiento -al no apreciar la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 217.1.a) de la LGT-, el interesado acude a la vía contencioso-administrativa alegando entonces otra causa de nulidad, la prevista en el artículo 217.1.f) de la Ley General Tributaria, declarándose en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 25

de septiembre de 2018 la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y ordenando la admisión a trámite de la solicitud de revisión de nulidad de pleno derecho presentada, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Pues bien, con relación a la primera de las causas de nulidad invocada en vía administrativa, relativa a la supuesta lesión de “derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, debe significarse que estos son los regulados en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30, según dispone el artículo 53.2 de la Carta Magna. Sin embargo, según se desprende del escrito del interesado, lo que se ha conculcado no es un derecho fundamental, sino el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución, que no goza de la protección de amparo constitucional, por lo que es claro que no concurre la causa de nulidad prevista en la letra a) del artículo 217.1 de la LGT.

También argumenta con posterioridad el reclamante que el acto cuya revisión pretende incurre en el vicio señalado en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT “por la existencia de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que la Administración tributaria ha adquirido un derecho (el cobro de un tributo) careciendo de los requisitos esenciales para hacerlo, como así viene a acreditarlo la sentencia de inconstitucionalidad” (refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, por la que se declara inconstitucional y nulo, en la medida en que somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, el apartado 4 del artículo 110 del TRLRHL). Sin embargo, basta una atenta lectura del supuesto de nulidad previsto en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT -“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”- para concluir que no se pueden subsumir en él aquellas situaciones en las que el sujeto “favorecido” por el acto sea la Administración. Este Consejo ya se ha pronunciado en el Dictamen Núm. 44/2015 sobre el supuesto de nulidad de pleno derecho ahora considerado, consignado tanto en la letra f) del artículo

217.1 de la LGT como en la letra f) del artículo 62.1 de la entonces Ley 30/1992, de 26 de noviembre, afirmando que “es presupuesto lógico previo para su aplicación que el acto objeto de revisión por este concreto motivo sea un acto favorable para el interesado, sin que resulte aplicable en el caso de actos de gravamen, tal y como acontece en el presente. Así lo viene entendiendo la doctrina del Consejo de Estado, reflejada, entre otros, en el Dictamen 428/2009 en un supuesto que guarda gran similitud con el sometido a examen y al hilo del estudio de los requisitos precisos para la consideración del supuesto de nulidad consignado en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT”. En dicho dictamen, y en términos que este Consejo Consultivo hace suyos, se señala que “el primero de tales requisitos es que se hayan adquirido derechos o facultades, mediante actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, y careciendo de los esenciales para ello. Pero tal circunstancia se predica respecto de los administrados y no respecto de la Administración, es decir ha de tratarse de `un acto que determine el nacimiento de derechos o facultades en el particular y no, por tanto, un acto de gravamen para él del que resulten derechos o facultades para la Administración´”. Por ello, tampoco concurre en el caso examinado esta causa de nulidad.

Finalmente, sobre los efectos de la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:59-, si bien los pronunciamientos del Tribunal Constitucional gozan de eficacia *erga omnes*, sus efectos se despliegan “desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*”, tal y como expresamente se indica en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y se reafirma en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Así, en nuestros recientes Dictámenes Núm. 64/2019 y 65/2019 ya advertimos que “la revisión no procedería en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad, salvo que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional establezca otra cosa en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, no afecta a las liquidaciones firmes y consentidas, máxime en un caso como este en el que la declaración de

inconstitucionalidad del referido gravamen de plusvalía proclamada en la sentencia citada no fue absoluta, sino parcial y condicionada. En efecto, no existe en nuestro ordenamiento una causa autónoma de nulidad por inconstitucionalidad de la norma de cobertura que habilite la revisión de oficio de actos firmes por este motivo. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo recientemente con carácter general al disponer que `las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional´ (entre otras, Sentencias de 10 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:384- y de 13 de julio de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3059-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª)./ Esa es, precisamente, la razón por la que nuestro ordenamiento articula, por motivos de justicia material, una garantía de cierre -la responsabilidad patrimonial del Estado legislador establecida en el art. 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público- en beneficio de quienes hubieran impugnado judicialmente el acto dictado en aplicación de una ley inconstitucional invocando dicha inconstitucionalidad. La compensación indemnizatoria no se extiende, sin embargo, por expresa voluntad del legislador, a quienes pudiendo reaccionar se aquietaron a las decisiones administrativas viciadas”. Sentado lo anterior, es evidente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no permite *per se* declarar la nulidad de las liquidaciones firmes giradas y abonadas durante la vigencia de la norma.

En definitiva, del conjunto de circunstancias se desprende que no concurre ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 217 de la LGT -ni en el artículo 47 de la LPAC-, y la declaración de inconstitucionalidad de la ley de cobertura no encuentra cabida por sí misma entre las causas de nulidad tasadas en la normativa vigente, por lo que no procede la revisión de oficio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, atendida la observación esencial, no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto del expediente núm. .... del Ayuntamiento de Oviedo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.